



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

REQUERIMIENTO
(SE ANEXA COPIA DE TESTIMONIO)

1. 43236/2019 DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 43237/2019 DIRECTOR DE CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 43238/2019 DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
4. 43239/2019 TITULAR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO (SUPERIOR JERÁRQUICO)

SE ACUSA RECIBO

5. 43240/2019 DECIMOPRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO *REFERENCIA R.A. 19/2019*

PARA CONOCIMIENTO

6. 43241/2019 ALCALDE EN TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
7. 43242/2019 DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN LA ALCALDÍA TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)
8. 43243/2019 DIRECTOR GENERAL DE OBRAS Y DESARROLLO URBANO EN LA ALCALDÍA DE TLALPAN (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO **PRINCIPAL** RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 1387/2017, PROMOVIDO POR **EJIDO DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN**, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA ESTABLECE:

ACUERDO

Ciudad de México, siete de agosto de dos mil diecinueve.

Recepción de testimonio

Agréguese a los autos el oficio del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante el cual remite los originales del juicio de amparo 1387/2017, así como una copia certificada y nueve simples de la resolución dictada en el amparo en revisión R.A. 19/2019 de su índice. Acúcese recibo y tómese conocimiento de que el tribunal en comento resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, SE CONFIRMA la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1387/2017.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan en la Delegación (ahora alcaldía) Magdalena Contreras en la Ciudad de México, en contra de los actos reclamados del Director General de la Comisión de Recursos Naturales; Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales y Director de Evaluación e Impacto Ambiental, todos de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, cada una en el ámbito de su respectiva competencia; para los efectos precisados en el último considerando de la resolución recurrida."

Monte... 08 AGO. 2019 12:09
 PORA

0 3616



Glósense únicamente las constancias que en original obran en el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de referencia, toda vez que el citado cuaderno es copia fiel de las constancias que obran agregadas en el juicio en que se actúa.

Cumplimiento

Del análisis del último considerando de la sentencia dictada en el presente juicio se desprende que la concesión del amparo fue para los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos del amparo y protección constitucional. En consecuencia, al resultar fundados los conceptos de violación en estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 77, de la Ley de Amparo, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables Director General de la Comisión de Recursos Naturales; Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales y Director de Evaluación de Impacto Ambiental, todos de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, cada una en el ámbito de su respectiva competencia, modifiquen las opiniones técnicas positivas de uso de suelo, autorizaciones, permisos y/o licencias, así como autorizaciones en materia de impacto ambiental, que hayan otorgado a favor del tercero interesado Jesús Vertiz, para operar el establecimiento mercantil denominado “Dragón Gotcha” y/o “Gotcha Dragón Paintball”, puesto que se debe excluir la superficie de 2841 (dos mil ochocientos cuarenta y un), metros cuadrados, de los bienes agrarios debidamente titulados a favor del Ejido de San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, los cuales se encuentran identificados en el dictamen pericial rendido por el perito oficial en materia de topografía Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, pues es claro que los actos reclamados resultan inconstitucionales, ello con el fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados al núcleo de población ejidal quejoso.”

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 192, párrafo segundo, 193 y 194 de la Ley de Amparo, se requiere a las siguientes autoridades para que en el plazo de diez días,ⁱ contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dada la complejidad o dificultad en el cumplimiento, ni se trata de caso urgente, cumplan con dichos efectos de la sentencia y remitan copia certificada de las constancias que lo acrediten.ⁱⁱ

Autoridad responsable	Acto que debe realizar	Superior jerárquico
Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México	Modifiquen las opiniones técnicas positivas de uso de suelo, autorizaciones, permisos y/o licencias, así como autorizaciones en materia de impacto ambiental, que hayan otorgado a favor del tercero interesado Jesús Vertiz, para operar el establecimiento mercantil denominado “Dragón Gotcha” y/o “Gotcha Dragón Paintball”, puesto que se debe excluir la superficie de 2841 (dos mil ochocientos cuarenta y un), metros cuadrados, de los bienes agrarios debidamente titulados a favor del Ejido de San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, los cuales se encuentran identificados en el dictamen pericial rendido por el perito oficial en materia de topografía Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, pues es claro que los actos reclamados resultan inconstitucionales, ello con el fin de lograr una restitución total de los derechos que indebidamente le fueron afectados al núcleo de población ejidal quejoso.	Secretario de Medio Ambiente de la Ciudad de México
Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México		
Director de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México		

En el entendido de que:

1. Las autoridades responsables y sus superiores jerárquicos deben cumplir la totalidad de lo requerido en la ejecutoria de amparo en el plazo fijado, pues en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P.J.J. 60/2014 (10a.)ⁱⁱⁱ el cumplimiento extemporáneo injustificado no las exime de responsabilidad.

2. Se considerará incumplimiento: a) el retraso por medio de evasivas, lo cual se actualizará cuando las autoridades lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo; b) los procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo, entendidos por éstos cuando se lleven a cabo, -so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo-, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. Lo anterior, tiene fundamento el artículo 193, párrafo segundo, de la Ley de Amparo y la jurisprudencia P.J.J. 58/2014 (10a.)^{iv}

3. No basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de derechos humanos, sino que debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciones y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues de lo contrario se hace acreedor a las sanciones previstas en la propia ley, esto es, la imposición de una multa y, en su caso, a la separación del cargo y su consignación ante un Juez de Distrito.^v

Apercibimientos por incumplir la sentencia de amparo

En caso de no cumplir con la sentencia de amparo, sin causa justificada, se les apercibe que se realizará lo siguiente:

- a) Se les impondrá a cada autoridad, una multa de cien a mil veces el valor de la unidad de medida de actualización, de conformidad con lo previsto en los artículos 192, párrafo segundo y tercero, y 193, en relación con los diversos 238 y 258 de la Ley de Amparo.
- b) Se emitirá el pronunciamiento en el que se determinará por qué a juicio de este juzgado la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 193 de la Ley de Amparo.
- c) Se remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, en turno, para seguir con el trámite de inejecución a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que en su caso, podría culminar en la separación inmediata del cargo por contumacia y su consignación penal ante el Juez de Distrito correspondiente por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 192, párrafos segundo y tercero, 193, párrafos primero, quinto y sexto, así como último párrafo del numeral 196 de la Ley de Amparo.

Con independencia de lo anterior, se les hace del conocimiento que aun cuando dejen sus respectivos puestos seguirán siendo responsables del desacato al fallo constitucional durante el tiempo que duró su encargo y, por tal razón, podrán ser consignadas en términos de la fracción XVI del precepto 107 constitucional y 198 de la mencionada ley.^{vi}

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Lista
Autoridad responsable/superior jerárquico	Oficio
Tercero interesado	Lista
Ministerio Público Federal	Lista
Tribunal Colegiado de Circuito	Oficio

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

JORGE ADRIÁN MARTÍNEZ NARVÁEZ

ⁱ El plazo de tres días que de manera general prevé el artículo 192, párrafo, de la Ley de Amparo para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones:

1. se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria (artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo);
2. si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso (artículo 193, tercer párrafo, de la Ley de Amparo); y,
3. se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso (artículo 192, último párrafo, de la Ley de Amparo).

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 54/2014 (10a.), con número de registro 2007918, de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el procedimiento de ejecución del fallo protector inicia una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, y el órgano jurisdiccional ha ordenado su notificación a las partes, lo cual debe ser de manera inmediata. El plazo de tres días que de manera general prevé la ley para que se cumplan las sentencias de amparo tiene tres excepciones: 1) se puede ampliar por el juzgador de amparo en el propio auto de



requerimiento a la autoridad responsable, de manera razonable y determinada, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; 2) si la sentencia no se ha cumplido en el plazo referido, se puede ampliar por una sola vez, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso; y, 3) se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso. En el mismo auto en que se ordena la notificación, se requerirá a la autoridad responsable para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así, sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa, la cual de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 258 de la Ley de Amparo será de cien a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; además, en el propio acuerdo, si la responsable o diversa autoridad vinculada cuenta con superior jerárquico, se deberá requerir a éste para que ordene a aquélla cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden para que se cumpliera con la sentencia de amparo, se le impondrá a su titular una multa, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable o vinculada. Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento, el Juez de amparo deberá multar a las autoridades en los términos indicados en la Ley de Amparo, y esperar un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito. Una vez que el juzgador haya determinado el incumplimiento, deberá enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el Tribunal Colegiado de Circuito, su Presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Ello puede obedecer a diversas circunstancias, como la relativa a que no hubiere sido debidamente notificada la autoridad responsable o su superior jerárquico. Cuando la ejecutoria de amparo no sea clara, el Tribunal Colegiado de Circuito podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, la apertura de un incidente para que el órgano de amparo que conoció del juicio precise, defina o concrete la forma o términos de su cumplimiento. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera correcta y reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o vinculada remita informe al órgano judicial que conoció de la primera instancia de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento. Una vez que hubiere transcurrido el plazo, con desahogo de la vista o sin ella, el referido órgano jurisdiccional de amparo deberá dictar resolución en la que declare si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla. Lo anterior sin perjuicio de que, en su caso, en el momento procesal oportuno, se valore la justificación del cumplimiento extemporáneo de la sentencia de amparo.”

ⁱⁱ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 59/2014 (10a.), con número de registro 2007911, de rubro: “CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL JUEZ DE AMPARO REALICE LOS REQUERIMIENTOS CON LA PRECISIÓN NECESARIA EN CUANTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA ACATAR EL FALLO Y A LOS ACTOS QUE LES CORRESPONDE EJECUTAR A CADA UNA DE ELLAS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Conforme a lo dispuesto en el citado precepto legal, si la autoridad es omisa en el cumplimiento de una sentencia de amparo, ello conduciría de manera automática a la imposición de la sanción pecuniaria, y en caso de que aun impuesta la multa el cumplimiento no se acredite, ello dará lugar a continuar con el procedimiento de ejecución que, eventualmente, podría conducir a la separación del titular de la autoridad responsable y a su consignación ante el juez penal. En este escenario, resulta de especial relevancia que el juzgador de amparo requiera el cumplimiento del fallo protector con la precisión necesaria en cuanto a las autoridades competentes para acatarlo y respecto de los actos que les corresponde realizar, ya que si el debido acatamiento de la sentencia concesoria está sujeto a que diversas autoridades emitan en el ámbito de su respectiva competencia, regulado en una ley o un reglamento, diferentes actos cuya emisión jurídicamente constituye una condición indispensable para el dictado de los demás, será necesario que en el requerimiento respectivo se vincule a cada una de las autoridades competentes a emitir los actos que jurídicamente les correspondan; incluso, los apercibimientos respectivos deberán tomar en cuenta esas particularidades. En tal virtud, cuando el cumplimiento del fallo protector implique la emisión de actos de diferentes autoridades que den lugar al desarrollo de un procedimiento en el cual la falta de emisión de alguno de ellos impida la de los siguientes, antes de imponer una multa de las previstas en el párrafo segundo del artículo 192 de la Ley de Amparo deberá identificarse a la autoridad contumaz, es decir, a la responsable del incumplimiento, dado que las diversas autoridades que no ejerzan poder de mando sobre ésta, de encontrarse impedidas legalmente para emitir el acto que les corresponde, tendrán una causa justificada para no haber cumplido el fallo protector. Ante ello, si el juzgador de amparo tiene la duda fundada sobre cuáles son las autoridades que gozan de las atribuciones para realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fallo protector atendiendo a lo previsto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, en el primer acuerdo que dicte en el procedimiento de ejecución de la sentencia, además de requerir a la autoridad o a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia concesoria deberá requerirlas para que en el plazo de tres días hábiles se pronuncien fundada y motivadamente sobre cuáles son las autoridades que cuentan con las atribuciones para acatar dicho fallo. Lo anterior, con la finalidad de que, con base en lo manifestado por las referidas autoridades y en el análisis del marco jurídico aplicable, determine si es el caso de vincular al cumplimiento de la sentencia a diversas autoridades; pronunciamiento que deberá contener las consideraciones y los fundamentos legales que sirvan de base para vincular a las autoridades respectivas, atendiendo a lo previsto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, el cual contiene un principio aplicable a toda resolución emitida dentro de un juicio de amparo.”

ⁱⁱⁱ Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 60/2014 (10a.), con número de registro 2007912, de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS EN QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y/O VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO LO REALICEN DE MANERA EXTEMPORÁNEA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En caso de que el órgano de amparo que conozca del procedimiento para el cumplimiento de una sentencia concesoria estime que las autoridades responsables y/o vinculadas a su cumplimiento han incurrido en una actitud evasiva o el uso de procedimientos ilegales que propicien el retardo en su acatamiento y, en consecuencia, remita los autos al órgano correspondiente, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, debe estimarse que estos órganos están en aptitud de determinar si las autoridades actuaron o no de manera evasiva o a través del uso de procedimientos ilegales que hubieren generado el retardo en el cumplimiento de la sentencia de amparo, o que el cumplimiento se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley de Amparo, incluso, podrán verificar la legalidad de las multas que se hubieren impuesto, tomando en cuenta si la autoridad responsable y/o vinculada han cumplido con los plazos previstos en la Ley de Amparo o bien adviertan la existencia de una causa justificada para no cumplir en esos términos. Ahora bien, si una vez concluido el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia de amparo y antes de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva sobre la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presenta el cumplimiento de la sentencia de amparo, dando lugar a que el órgano que concedió el amparo determine que éste se ha acatado, ello no dará lugar a que por ese hecho el asunto quede sin materia, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Amparo, en cuanto a que el incumplimiento extemporáneo no exime de responsabilidad cuando sea injustificado. De este modo, deberá ser valorado por el órgano que corresponda Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando los autos estén radicados en ésta, si en el caso existe justificación para el cumplimiento extemporáneo, pues de considerar lo contrario, deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 107, fracción XVI constitucional. Cabe agregar que en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la determinación sobre la justificación del cumplimiento extemporáneo corresponde, en principio, al Ministro Ponente, el cual con base en la resolución que hubiere causado estado en el sentido de que el fallo constitucional ha quedado cumplido, sin excesos ni defectos, podrá valorar en el dictamen en el que se proponga declarar sin materia el incidente respectivo las causas de justificación de la extemporaneidad. Lo anterior, sin menoscabo de que cuando se estime necesario revocar las multas impuestas en el respectivo procedimiento de ejecución o se considere dudosa la justificación del cumplimiento extemporáneo, la competencia para resolver lo conducente corresponda a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

^{iv} La jurisprudencia P./J. 58/2014 (10a.), con número de registro 2007914, es de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. SUPUESTOS EN LOS CUALES SE ACTUALIZA UN RETRASO CON MOTIVO DE LAS EVASIVAS O PROCEDIMIENTOS ILEGALES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y/O VINCULADA AL CUMPLIMIENTO, QUE JUSTIFICA IMPONER A ÉSTAS UNA MULTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 193 DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). En términos del citado precepto legal, se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. En atención a lo anterior, en los casos en que las autoridades pretendan acreditar el cumplimiento de la sentencia de amparo -pero no cuando han sido omisas al respecto-, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, deberá considerar si la actuación de la autoridad responsable o vinculada al cumplimiento implica un actuar evasivo respecto del incumplimiento de la sentencia de amparo o si se han efectuado procedimientos ilegales que retarden su cumplimiento, cuyo objetivo consista en no cumplir con el mandato federal, pues sólo en esos supuestos deberá imponerse la multa correspondiente y continuar con el procedimiento de inexecución, mediante el envío de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, para que en el momento procesal oportuno, en caso de que proceda, se determine la destitución del cargo y, posteriormente, la consignación de las autoridades contumaces. Así, el incumplimiento por medio de evasivas se actualizará cuando las autoridades responsables o vinculadas lleven a cabo actos intrascendentes respecto del cumplimiento del fallo, lo que, en todo momento, deberá analizarse en función tanto de los efectos plasmados en la sentencia de amparo, como, y especialmente, del requerimiento de su cumplimiento, pues en la medida en que éstos se encuentren claramente determinados, podrán imponerse las sanciones aplicables por el incumplimiento del fallo protector. Debe entenderse que se retrasa el cumplimiento de la sentencia de amparo por medio de procedimientos ilegales, cuando se lleven a cabo, so pretexto de generar una condición de determinación de los deberes impuestos en la sentencia de amparo, procedimientos innecesarios para el cumplimiento de la sentencia constitucional en la medida en que no son condiciones exigibles por el fallo. En términos de lo anterior, debe considerarse que si una autoridad responsable o vinculada, según sea el caso, propone el cumplimiento de la sentencia de amparo y ello no satisface al órgano jurisdiccional -pero éste no advierte una actitud evasiva o la práctica de procedimientos ilegales que generen retraso en el cumplimiento de la sentencia-, se deberá requerir de nueva cuenta el cumplimiento de la sentencia de amparo especificando qué debe realizar la autoridad responsable y/o vinculada al cumplimiento y las razones por las que el acto con el que la autoridad pretendía cumplir no satisfacen esta condición, sin que ello dé lugar a la imposición de una multa o al envío de los autos al órgano jurisdiccional competente (Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda) para continuar el trámite respectivo, pues esto último sólo ocurrirá cuando se advierta que se actualiza alguna o ambas de las condiciones apuntadas -actos evasivos o la práctica de procedimientos ilegales- que retardan el cumplimiento de la sentencia de amparo, tal y como se establece en el artículo 196 de la ley de la materia. De igual manera, cuando las autoridades judiciales de amparo adviertan que existe exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo y que por ello no puede tenerse como cumplida tal y como lo ordena el artículo 196 de la Ley de Amparo, ello tampoco da lugar a que se continúe con el trámite de inexecución que eventualmente puede concluir con la aplicación de las sanciones (pecuniaria, separación del cargo y consignación ante un Juez penal), sino que se deberá requerir a la autoridad para que subsane dicha deficiencia (exceso y defecto) y exprese con claridad la razón por la que se considera que existe un cumplimiento excesivo o defectuoso.”

^v Sirve de apoyo la jurisprudencia I.9o.A. J/3 (10a.), con número de registro 2005830, de rubro y texto: “CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. CONFORME AL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE LA MATERIA, NO BASTA QUE EL SUPERIOR JERÁRQUICO EMITA UN OFICIO EN EL QUE INDIQUE QUE GIRÓ UNA ORDEN A LA AUTORIDAD DIRECTAMENTE OBLIGADA, SINO QUE DEBE DEMOSTRAR HABER HECHO USO DE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE, INCLUSO PREVENCIÓNES Y SANCIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HACE ACREEDOR A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA Y, EN SU CASO, A LA SEPARACIÓN DEL CARGO Y SU CONSIGNACIÓN ANTE UN JUEZ DE DISTRITO. Dentro de la Ley de Amparo, en particular en su artículo 192, se establecieron mecanismos necesarios para que las ejecutorias en la materia sean puntualmente cumplidas, entre ellos, que el órgano judicial al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable también lo hará respecto del superior jerárquico de aquella, para que le instruya cumplir con la sentencia, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en la propia ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que su subordinada. En este sentido, acorde con los criterios que sobre el tema ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no basta que el superior jerárquico emita un oficio en el que indique que giró una orden a la autoridad directamente obligada al cumplimiento del fallo protector, para que se consideren colmadas sus obligaciones en la etapa de ejecución de una sentencia protectora de derechos humanos, sino que debe demostrar haber hecho uso de todos los medios a su alcance, incluso de las prevenciónes y sanciones, que conforme a las disposiciones aplicables pueda formular e imponer, a fin de constreñirla al debido cumplimiento de las ejecutorias de amparo, pues de lo contrario se hace acreedor a las sanciones previstas en la propia ley, esto es, la imposición de una multa y, en su caso, a la separación del cargo y su consignación ante un Juez de Distrito.”

^{vi} Resulta aplicable la tesis aislada P. VIII/2014 (10a.), con número de registro 2005880, de rubro: “CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL HECHO DE QUE LO HAYA LLEVADO A CABO EL NUEVO TITULAR DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO EXIME DE RESPONSABILIDADES AL ANTERIOR QUE INEXCUSABLEMENTE DESACATÓ EL FALLO. El artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé consecuencias de naturaleza excepcional para el servidor público que incumpla una ejecutoria emitida en un juicio de amparo, consistentes en la separación de su cargo así como su consignación ante el Juez de Distrito para que sea juzgado por la desobediencia cometida conforme a lo previsto en la ley penal aplicable en materia federal. Ahora bien, el hecho de que el nuevo titular de la autoridad responsable acredite haber dado cumplimiento al fallo protector, no implica que se condone la contumacia del anterior titular que inexcusablemente entorpeció o retardó el acatamiento de la sentencia de amparo -esto es, aquel cuya conducta revele la intención de eludir dicho cumplimiento-, ni que se le exima de responsabilidades ante el correcto actuar de quien lo relevó en el cargo, pues el efecto de ese cumplimiento se limita únicamente a que no se aplique a éste lo señalado en el citado precepto constitucional. Esto es así, ya que la finalidad de las sanciones aludidas en el referido precepto no es sólo punitiva, sino además, ejemplar y preventiva, por lo que no es dable que queden impunes las conductas de los anteriores servidores públicos tendientes a evadir el debido acatamiento a tales sentencias. Admitir lo contrario, implicaría burlar el riguroso sistema que la Constitución General y la Ley de Amparo establecen para salvaguardar la eficacia de las sentencias de amparo, lo que explica que cuando el titular de una autoridad, cualquiera que sea, haya desacatado una sentencia de amparo, proceda consignarla ante el Juez respectivo para que sea sancionada, independientemente de que ya no ocupe el cargo y de que quien lo suceda cumpla el fallo protector.”



AMPARO EN REVISIÓN
RA. 19/2019 (RA. 92/2019)

QUEJOSO:
COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE
SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, EN LA
DELEGACIÓN (AHORA ALCALDÍA) LA
MAGDALENA CONTRERAS, EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURRENTES:
EL QUEJOSO Y EL DIRECTOR DE
EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ

SECRETARIA:
YOLANDA RUIZ PAREDES

Ciudad de México. Acuerdo del Décimo Primer
Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,
correspondiente al cuatro de julio de dos mil diecinueve.

VISTOS;

Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de
octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficina de Correspondencia

Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, Presidente, Secretaria y Tesorero del COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, EN LA DELEGACIÓN (AHORA ALCALDÍA) LA MAGDALENA CONTRERAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, quienes autorizaron en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo a los Licenciados en Derecho Blanca Lorena Ramírez Saúz, Mario Flores Juárez y Carlos González García, así como a los CC. Abraham Flores Juárez y Armando Montes Neri, presentaron demanda de amparo, en la que señalaron:

[...] AUTORIDADES RESPONSABLES.- 1) C. Secretario de Medio Ambiente de la Ciudad de México, 2) C. Director General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México; 3) C. Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, 4) C. Director de Conservación y Restauración, 5) C. Jefe Delegacional en Tlalpan, 6) C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan, 7) C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan. - - - **ACTOS RECLAMADOS: - - - I.- De las autoridades C. Secretario de Medio Ambiente de la Ciudad de México; y C.**

Director General de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, SE RECLAMAN: - - -

•Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en el otorgamiento al tercero interesado o a cualquier otra persona de la **autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de un establecimiento denominado 'DRAGON GOTCHA'**, dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como **"TREMENTINEROS"**, paraje que adicionalmente se localiza en **SUELO DE CONSERVACIÓN** correspondiente a la **RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN**, o en cualquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal. - - - II.

De las autoridades C. Director General de la Comisión de Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México y C. Director de Conservación y Restauración, SE RECLAMA: - - - •Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en el otorgamiento al tercero interesado o a cualquier otra persona de la **OPINIÓN TÉCNICA DE USO DE SUELO** para la instalación y operación de un establecimiento denominado **"DragónGotcha"**, dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como **"TREMENTINEROS"**, paraje que adicionalmente se localiza en

SUELO DE CONSERVACIÓN correspondiente a la **RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN**, o en cualquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal. - - - **III. De las autoridades C. Jefe Delegacional en Tlalpan, C. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan y C. Director General de Obras y Desarrollo Urbano en la Delegación Tlalpan, SE RECLAMAN:** - - - •Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en el otorgamiento al tercero interesado o a cualquier otra persona de la **AUTORIZACIÓN PARA LA APERTURA Y FUNCIONAMIENTO** de un establecimiento mercantil denominado "DragónGotcha", dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como "TREMANTINEROS", paraje que adicionalmente se localiza en **SUELO DE CONSERVACIÓN** correspondiente a la **RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN**, o en cualquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal. - - - •Toda la intervención que hayan tenido, tengan o pudieran tener en el otorgamiento al tercero interesado o a cualquier otra persona de las **LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN** para la instalación y operación de un establecimiento denominado "DragónGotcha", dentro de la propiedad ejidal del poblado de

San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje que conocemos como "TREMANTINEROS", paraje que adicionalmente se localiza en SUELO DE CONSERVACIÓN correspondiente a la RESERVA ECOLÓGICA COMUNITARIA DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, o en cualquier otra superficie correspondiente a nuestra propiedad ejidal. - - - IV.

De todas las autoridades SE RECLAMA: - - - •LA EJECUCIÓN DE ACTOS QUE DE HECHO O DE DERECHO, HAYAN TENIDO, TENGAN O PUEDAN TENER POR EFECTO LA PRIVACIÓN TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS POSESIONES, PROPIEDADES Y BIENES AGRARIOS DEL EJIDO QUE REPRESENTAMOS, Y TODAS LAS CONSECUENCIAS QUE DE HECHO O DE DERECHO SE HAYAN DERIVADO, SE DERIVEN O PUEDAN DERIVARSE DE LOS ACTOS RECLAMADOS [...] (fojas 3 a 5 del juicio de amparo).

SEGUNDO. La parte quejosa estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

TERCERO. Recibida la demanda en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en auto de veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el

Juez la registró con el número 1387/2017, la admitió a trámite, requirió su informe justificado a las autoridades señaladas como responsables y se reservó proveer respecto de la señalización de la parte tercero interesada hasta en tanto obraran en autos las constancias relativas al acto reclamado (fojas 25 a 31 del juicio de amparo).

CUARTO. Por auto de siete de noviembre de dos mil diecisiete el Juez de Distrito agregó a los autos el oficio signado por el Director de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través del cual en cumplimiento al requerimiento aludido en el apartado anterior remitió diversas constancias y de una revisión integral efectuada a éstas, se desprendió que José Vertiz, en su calidad de promovente del proyecto denominado Gotcha Dragón Paintball intervino en el procedimiento para el otorgamiento de autorización condicionada en materia de impacto ambiental para la operación del referido proyecto, en consecuencia se le tuvo con el carácter de tercero interesado, por lo que se le emplazó a fin de que estuviera en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera (fojas 101 a 103 del juicio de amparo).

QUINTO. Del informe justificado rendido por el representante de la Titular, del Director General Jurídico y de

Gobierno y del Director General de Obras y Desarrollo Urbano, todos en la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México, el Juez de Distrito advirtió la participación en el asunto de diversa autoridad no señalada por la quejosa, por lo que a fin de no dejarla en estado de indefensión, en auto de quince de noviembre de dos mil diecisiete le requirió para que manifestara si era su interés señalar como responsable al Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras en la Ciudad de México, bajo el apercibimiento que de ser omisa, se tendría únicamente como actos reclamados y autoridades responsables los señalados en su escrito inicial de demanda (fojas 123 a 125 del juicio de amparo).

SIXTO. Por auto de diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete el Juez de Distrito agregó a los autos el escrito signado por la autorizada de la parte quejosa mediante el que señaló que la denominación del proyecto "Gotcha Dragón Paintball", también recibía el nombre de "Raptor Gotcha" (fojas 131 y 132 del juicio de amparo).

SÉPTIMO. Una vez transcurrido el plazo concedido por el Juez de Distrito a la parte quejosa para que manifestara si era de su interés ampliar su demanda respecto de la autoridad Jefe Delegacional en la Magdalena Contreras en la Ciudad de México, sin que hubiera realizado manifestación alguna al

respecto, en auto de treinta de noviembre de dos mil diecisiete se declaró precluido su derecho para desahogar el requerimiento y se tuvo únicamente como actos reclamados y autoridades responsables los que ya habían sido señalados (fojas 184 y 185 del juicio de amparo).

OCTAVO. Por auto de ocho de diciembre de dos mil diecisiete el Juez de Distrito agregó a los autos el escrito signado por José Vertiz y se le tuvo por apersonado con el carácter de tercero interesado en el juicio de amparo (fojas 224 y 225 del juicio de amparo).

NOVENO. Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito dictó resolución el tres de enero de dos mil dieciocho, en la que resolvió:

*"[...] ÚNICO. Se **Sobresee** en el presente juicio de amparo promovido por Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, en su carácter de **Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan en la Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, respecto de los actos y autoridades responsables precisadas en el considerando segundo de esta sentencia,***

de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos tercero y último de este fallo constitucional. - - - **NOTIFÍQUESE** [...]" (fojas 261 a 278 del juicio de amparo).

DÉCIMO. Inconforme con la resolución anterior, **Mario Flores Juárez**, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por el **COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, EN LA DELEGACIÓN (AHORA ALCALDÍA) MAGDALENA CONTRERAS, EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia de este Tribunal, quedó registrado bajo el número **RA. 52/2018** y fue resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil dieciocho en el siguiente sentido:

"PRIMERO. SE REVOCA la resolución de tres de enero de dos mil dieciocho, dictada por el **Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, en el juicio de amparo 1387/2017. - - - **SEGUNDO. SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** en el juicio de amparo, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución".

Lo anterior, ya que no obstante los requerimientos formulados por el Juez de Distrito, se consideró el A quo debía

requerir a las autoridades agrarias correspondientes a efecto de que le informaran los límites territoriales del Ejido quejoso con soporte documental y, de ser necesario, ordenara la preparación y desahogo de las pruebas que estimara pertinentes, pues en la especie, se trata de un núcleo ejidal que de lo que realmente se duele es de la privación de sus tierras (fojas 414 a 423 del juicio de amparo).

DÉCIMO PRIMERO. Por auto de dieciocho de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito dejó insubsistente la sentencia dictada el tres de enero de dos mil dieciocho; requirió a las autoridades responsables para que informaran los límites territoriales del Ejido quejoso y remitieran las constancias correspondientes, con el apercibimiento de multa y señaló que una vez que se recabaran las documentales correspondientes, se acordaría lo conducente respecto a la preparación y desahogo de las pruebas que permitieran el pronunciamiento de los actos reclamados (fojas 424 y 425 del juicio de amparo).

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito agregó a los autos los oficios signados por el **Director de Evaluación de Impacto Ambiental**, por la representante de la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México**, por el **Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales**, por el

Director General de la Comisión de Recursos Naturales, y por el apoderado general para la defensa jurídica, en representación del **Jefe y del Director General de Obras**, ambos de la **Delegación Tlalpan**, por medio de los cuales, las dos primeras y la última informaron la imposibilidad para atender el requerimiento descrito en el apartado anterior y las dos restantes remitieron las constancias solicitadas, por lo que no se hizo efectivo el apercibimiento decretado; dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera y requirió al **Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan** y al **Registro Agrario Nacional** a efecto de que informaran los límites territoriales del Ejido quejoso y remitieran las constancias correspondientes (fojas 468 y 469 del juicio de amparo).

DÉCIMO TERCERO. Por auto de tres de mayo de dos mil dieciocho el Juez de Distrito agregó a los autos del juicio de amparo el oficio signado por el representante del **Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan**, mediante el cual, en desahogo al requerimiento descrito con antelación, informó la imposibilidad para atenderlo, por lo que determinó que no ha lugar a hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos (foja 478 del juicio de amparo).

DÉCIMO CUARTO. Por auto de siete de mayo de dos mil dieciocho el Juez de Distrito agregó a los autos del juicio de amparo el oficio signado por el **Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional**, mediante el cual, en desahogo al requerimiento de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, informó la imposibilidad para atender dicho requerimiento, por lo que el Juez de Distrito requirió a la **Delegación del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México**, a efecto de que informara los límites territoriales del Ejido quejoso y remitiera las constancias correspondientes (fojas 480 y 481 del juicio de amparo).

DÉCIMO QUINTO. Por auto de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho el Juez de Distrito agregó a los autos del juicio de amparo el oficio firmado por el **Delegado del Registro Agrario Nacional en la Ciudad de México**, mediante el cual informó la imposibilidad para atender el requerimiento descrito con antelación, por lo que no hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y requirió al **Archivo General Agrario**, a efecto de que informara los límites territoriales del Ejido quejoso y remitiera las constancias correspondientes (fojas 485 y 486 del juicio de amparo).

DÉCIMO SEXTO. Por auto de veinticinco de mayo de dos mil dieciocho el Juez de Distrito agregó a los autos del juicio

de amparo el oficio signado por el **Director del Archivo General Agrario** mediante el cual, en desahogo al requerimiento de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho remitió las constancias ahí solicitadas, por lo que no hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su interés legal conviniera y se tomara en consideración al momento de dictar la sentencia definitiva (foja 521 del juicio de amparo).

DÉCIMO SÉPTIMO. Por auto de seis de junio de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito refirió que las documentales recabadas relativas a los límites territoriales del Ejido quejoso resultaban insuficientes para pronunciarse respecto de los actos reclamados, por lo que **ordenó el desahogo de una prueba en materia de topografía** a fin de que un experto en la materia dictaminara sobre los límites territoriales del Ejido quejoso y se estuviera en posibilidad de resolver el asunto; requirió al **Director General de Especialidades Periciales Documentales de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República**, para que señalara profesionista en materia de topografía para ser nombrado perito oficial y señaló "que el perito que se nombre, deberá llevar a cabo, tomando en cuenta la Resolución Presidencial del veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, así como el plano

definitivo relativo a la ampliación de Ejidos del Poblado de 'San Nicolás Totolapan' lo siguiente: - - - 1. Identificar el predio materia de la Litis, el cual de conformidad con la resolución presidencial del veintiséis de enero de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, comprende 1,404-71 Hs (mil cuatrocientas cuatro hectáreas, setenta y un áreas), de las cuales 104-11 Hs (ciento cuatro hectáreas, once áreas) son de temporal con el 15% de agostadero, 2000 m (dos mil metros cuadrados) son de la zona de protección al camino del 'Astillero', de la 'Hacienda de San Nicolás Eslava', 1,300 Hs (mil trescientas hectáreas) son de agostadero o monte alto, de terrenos comunales del Ejido 'San Nicolás Totolapan' delegación Magdalena Contreras. - - - 2. Identificar y plasmar en un plano el predio en donde se asienta el campo de 'Gotcha Dragón Paintball', así como la superficie que ocupa. - - - 3. Identificar si el predio señalado en el punto 2, se encuentra inmerso dentro del predio señalado en el punto 1, especificando las medidas de dicha inmersión", lo anterior con el apercibimiento de multa; dio vista a la quejosa y a las autoridades responsables para que adicionaran el cuestionario anterior, y de considerarlo procedente, designaran perito de su parte con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendría por conformes con el dictamen que en su momento rindiera el perito oficial (fojas 525 y 526 del juicio de amparo).

DÉCIMO OCTAVO. Por auto de trece de junio de dos mil dieciocho se agregó a los autos del juicio de amparo, el oficio del **Director General de Ingenierías Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República** a través del cual en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior, manifestó la imposibilidad para proporcionar a un perito en materia de topografía, por lo que el Juez de Distrito le requirió nuevamente lo ya solicitado (fojas 541 y 542 del juicio de amparo).

DÉCIMO NOVENO. Por autos de catorce y quince de junio de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito agregó a los autos del juicio de amparo el oficio signado por la representante de la **Secretaría del Medio Ambiente** a través del que manifestó que era su deseo adherirse al cuestionario propuesto por ese órgano jurisdiccional, así como el escrito signado por la **tercera interesada**, mediante el cual en atención a la vista ordenada en auto de seis de junio de dos mil dieciocho adicionó preguntas al cuestionamiento propuesto por ese órgano jurisdiccional; se reservó remitir copia de la adición de mérito a las partes, hasta que transcurriera el plazo que se les dio para que designaran perito y adicionaran el cuestionario propuesto y de igual manera se reservó remitir copia de la adición de mérito al perito oficial,

hasta que fuera designado y aceptara y protestara su cargo (fojas 545 y 548 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO. Por auto de veinte de junio de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito señaló que había transcurrido el plazo concedido a las partes para que adicionaran el cuestionario propuesto y designaran perito de su parte, sin que aquellas, con excepción de la parte tercero interesada, hubieran hecho manifestación alguna en ese sentido, por lo que declaró precluido su derecho para hacerlo y respecto de la **tercero interesada** únicamente en lo inherente a señalar perito de su parte; por ende, se les tuvo por adheridas al dictamen que en su momento rindiera el perito oficial; se agregó a los autos el oficio signado por el **Director General de Ingenierías Forenses de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República** mediante el cual propuso como perito oficial a Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez, por lo que se le tuvo como perito oficial en materia de topografía por parte de ese Juzgado Federal y se le requirió que acudiera a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido bajo el apercibimiento de multa (fojas 554 y 555 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO PRIMERO. Por auto de veintisiete de junio de dos mil dieciocho el Juez de Distrito glosó a los autos el escrito signado por el autorizado de la parte quejosa, mediante el cual le

solicitó requiriera a las autoridades responsables, así como a la parte tercero interesada, a efecto de que exhibieran la documental que amparara la ocupación del terreno utilizado por esta última, por lo que el Juez informó “a la parte quejosa que mediante oficio registrado con el folio 19107 (fojas 77 y 78 del juicio de amparo), fue remitida la resolución dictada en el expediente administrativo número DIR-ME-204/2006, a través de la cual se otorgó la autorización al tercero interesado José Vertiz para la operación del proyecto denominado ‘Gotcha Dragón Paintball’, sin que resultara necesario allegarse de la documental que ‘ampare la ocupación’ del terreno en que se encuentra dicho proyecto para los fines que pretende la parte quejosa, en tanto que la presente litis constitucional no versa sobre situación alguna que deba definir la naturaleza jurídica de los predios en cuestión, sino únicamente verificar si a partir de la ejecución de los actos reclamados, existe afectación en el predio ejidal que se defiende por esta vía” (fojas 570 y 571 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por auto de quince de agosto de dos mil dieciocho el Juez de Distrito agregó a los autos el acta comparecencia a través de la cual Juan Gabriel Gutiérrez Jiménez aceptó y protestó el cargo de perito oficial en materia de topografía (foja 608 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO TERCERO. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho el Juez de Distrito agregó a los autos el oficio signado por el perito oficial y atento a sus manifestaciones, citó a dicho especialista y a las partes en el Juzgado, a efecto de que se constituyeran en el predio objeto de la pericial, y hecho lo anterior, las partes se sirvieran coadyuvar con el referido perito en lo que estimara necesario para rendir su dictamen pericial (foja 610 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO CUARTO. Por auto de veintinueve de agosto de dos mil dieciocho se agregó a los autos el acta de comparecencia signada por el perito oficial y por la autorizada de la parte quejosa a través de la cual se constituyeron en el local del Juzgado a efecto de practicar la diligencia encomendada, por lo que se requirió al perito oficial que rindiera su dictamen pericial (foja 636 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO QUINTO. Por auto de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se agregó al juicio, el oficio signado por el perito oficial en materia de topografía, mediante el cual remitió el dictamen solicitado en autos y se le requirió a efecto de que lo ratificara con el apercibimiento de multa (foja 700 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO SEXTO. Por auto de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito agregó a los

autos el acta de comparecencia signada por el perito oficial, mediante la cual, ratificó en todas sus partes el dictamen pericial, por lo que dio vista a las autoridades responsables y a la parte quejosa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, apercibidos que de no realizar manifestación alguna, se tendrían por conformes con el dictamen rendido en autos (foja 709 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Por auto de seis de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito ordenó notificar personalmente el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho a la parte tercero interesada, a fin de no dejarla en estado de indefensión (foja 713 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO OCTAVO. Por auto de quince de noviembre de dos mil dieciocho se agregó a los autos el escrito signado por la parte quejosa, mediante el cual desahogó la vista contenida en proveído de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y realizó manifestaciones en el sentido de que el dictamen rendido por el perito oficial en materia de topografía resultaba impreciso en relación con las medidas que ocupa el "Gotcha Dragón Paintball", por lo que solicitó se le requiriera a dicho especialista que precisara tales medidas; en dicho auto el Juez de Distrito no acordó de conformidad lo solicitado porque

advirtió que el citado perito dio contestación al cuestionario planteado (foja 748 del juicio de amparo).

VIGÉSIMO NOVENO. Seguidos los trámites de ley, el Juez de Distrito dictó resolución el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se Sobresee en el presente juicio de amparo promovido por Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan en la Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, respecto de los actos y autoridades responsables precisadas en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con los razonamientos ahí vertidos. - - - SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan en la Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México, en términos de los razonamientos expresados en el considerando sexto, para los efectos delimitados en el último considerando de este fallo constitucional” (fojas 749 a 786 del juicio de amparo).

TRIGÉSIMO. Inconformes con la resolución anterior, **Raymundo Rojas Ramírez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, como Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN NICOLÁS TOTOLAPAN, DELEGACIÓN (AHORA ALCALDÍA) MAGDALENA CONTRERAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO y el delegado de la autoridad responsable DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron admitidos por la Presidencia de este Tribunal por auto de nueve de enero de dos mil diecinueve, mismos que quedaron registrados bajo el número **RA. 19/2019.**

En el mismo auto, visto el escrito del **tercero interesado, Pedro Alarcón Casas,** se tuvieron por hechas las manifestaciones que realizó (fojas 14 y 15 del toca).

TRIGÉSIMO PRIMERO. El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción no formuló pedimento.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Por auto de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, se ordenó turnar el asunto al

Magistrado Ponente, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La resolución recurrida se notificó a la quejosa recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 786 vuelta del juicio de amparo) y a la autoridad recurrente el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho (foja 792 del juicio de amparo), la primera notificación mencionada surtió efectos al día siguiente, en tanto que la segunda surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión para la parte quejosa comenzó a computarse del veintiocho de noviembre al once de diciembre de dos mil dieciocho, en tanto que para la autoridad recurrente comenzó a computarse del veintinueve de noviembre al doce de diciembre de dos mil dieciocho; por ello, si el escrito de expresión de agravios de la quejosa recurrente se presentó el siete de diciembre de dos mil dieciocho (foja 3 del toca) y el oficio de agravios de la autoridad recurrente se presentó

el doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 7 del toca), es indudable que éstos son oportunos, haciéndose notar que los días uno, dos, ocho y nueve de diciembre de dos mil dieciocho fueron inhábiles.

TERCERO. No se transcriben la sentencia recurrida ni los agravios hechos valer en su contra, por no ser un requisito descrito en el artículo 74 de la Ley de Amparo; además, con la oportunidad debida, se repartieron a los integrantes del Pleno de este Tribunal, copias fotostáticas del escrito y del oficio de expresión de agravios y de la sentencia recurrida y se integra copia certificada de ésta última al toca.

CUARTO. De los agravios propuestos, se advierte que no es materia de revisión el sobreseimiento que decretó el Juez de Distrito en el considerando tercero de la resolución recurrida; por la negativa de los actos atribuidos a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y Jefa Delegacional; Director General Jurídico y de Gobierno y Director General de Obras y Desarrollo Urbano, estos tres últimos dependientes de la Delegación (ahora Alcaldía) Tlalpan del Gobierno de la Ciudad de México, por no haberse impugnado por la parte a quien pudiera perjudicar.

QUINTO. Los agravios expuestos son ineficaces, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Alega la quejosa recurrente que le causa perjuicio la resolución recurrida, porque el A quo “omitió ordenar el perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía tal y como en su momento se lo solicitamos para el efecto de que el diestro en la materia hiciera la ubicación precisa del predio controvertido a que se refiere el punto dos del cuestionario correspondiente a la pericial referida”.

Agrega que el Juez de Distrito le dio vista con el dictamen rendido por el perito “y al observar que dentro de dicho dictamen no se estableció la identidad precisa de las ‘instalaciones del denominado campo de gotcha dragón Paintball’ con sus medidas y colindancias precisas, ni se hizo el cuadro de construcción que permitiera su localización física y analítica exactas, pues únicamente se hizo con respecto de la superficie de 2841 metros que el perito localizó dentro de nuestras tierras ejidales, solicitamos al A quo se requiera al perito oficial para el efecto de que perfeccionara su peritaje y dentro de su dictamen plasmara con exactitud la identidad del inmueble materia de controversia”, por ello, si el perito no señaló en el dictamen los datos que permitan establecer la localización exacta del predio, sino solo de 2841 metros “debe ordenarse la reposición del juicio

cuya resolución se combate para el efecto de que el perito topógrafo perfeccione su dictamen y señale con toda precisión la identidad y ubicación del predio referido y no únicamente de la superficie de 2841 metros que supuestamente caería dentro de nuestras tierras”.

Son ineficaces los agravios propuestos por la quejosa recurrente, porque de los autos del juicio de amparo, se advierte que mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el Juez de Distrito le dio vista con el dictamen pericial rendido por el perito oficial en materia de topografía designado por el propio Juez (foja 709) y, que al desahogar la vista, en el escrito de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, la quejosa le solicitó “se requiera al diestro oficial para que perfeccione su dictamen y dentro del mismo señale con precisión la superficie, medidas, colindancias y localización analítica y física exacta del denominado campo “Gotcha Dragón Paintball” y no únicamente de la superficie de dos mil ochocientos cuarenta y un metros que estaría sobrepuesta con tierras de nuestro Ejido de acuerdo al dictamen del perito oficial.

También se desprende de los autos que en relación con el escrito de la quejosa precisado en el apartado anterior, el A quo dictó el acuerdo de quince de noviembre de dos mil dieciocho, en el que determinó lo siguiente: “Al respecto, no ha

lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que este Juzgado advierte que el citado perito dio contestación al cuestionario planteado y en concreto en la respuesta a la pregunta "3", se observa una tabla en la que estableció las medidas que en suma arrojan el Área de 2, 841.00 metros cuadrados". Acuerdo notificado a la quejosa el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho (foja 748).

Ahora bien, la ineficacia de los agravios, deriva del hecho de que la quejosa omitió combatir el acuerdo antes transcrito, pues en su contra, no hizo valer medio de defensa alguno, estimándose por ello, que consintió su contenido; en la inteligencia de que si bien el último párrafo del artículo 75 de la Ley de Amparo, ordena que tratándose de actos que puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o núcleos de población que guarden el estado comunal, se ordenaran las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados; tal circunstancia no puede extenderse al extremo de liberar a tales núcleos de agotar los medios de defensa establecidos por la Ley de Amparo para impugnar las determinaciones del Juzgador, que estimen lesionan sus intereses.

Apoya lo antes considerado en lo conducente, la tesis 2a. LXXXIII/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la página 1588, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO AGRARIO. PARA QUE OPERE ES INDISPENSABLE VERIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si bien los artículos 76 Bis, fracción III y 227 de la Ley de Amparo, establecen que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos establecidos por dicha ley en favor de los sujetos de derecho agrario, lo cierto es que para que opere dicha institución procesal es indispensable verificar la procedencia del juicio de amparo para dar cumplimiento exacto a las normas que lo regulan, ya que la suplencia de la queja deficiente no puede llegar al extremo de hacer procedente un medio de impugnación que conforme a la ley no lo es”.

Por otra parte en su primer agravio alega el Delegado de la autoridad recurrente que le causa perjuicio la resolución recurrida, porque la “Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, no ostenta la calidad de autoridad responsable, toda vez que no emitió el acto

de autoridad que genera efectos jurídicos en la esfera del impetrante”, esto es, “la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004086/2007, por lo cual, la misma se encuentra imposibilitada para modificar dicha actuación impugnada, en razón de la ausencia de facultades para ello”, es decir, se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento a la sentencia recurrida.

Es ineficaz el agravio que se estudia, porque independientemente de que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental no haya sido la autoridad que emitió la resolución administrativa SMA/DGRA/DEIA/004086/2007 de quince de junio de dos mil siete, lo cierto es que la parte quejosa reclamó de dicha autoridad la intervención que hubiere tenido en el otorgamiento al tercero interesado de la autorización en materia de impacto ambiental para la instalación y operación de un establecimiento denominado “Dragón Gotcha”, dentro de la propiedad ejidal del poblado de San Nicolás Totolapan, específicamente en el paraje conocido como “Trementineros” y la ejecución de los actos que pudieran tener por efecto la privación total o parcial temporal o definitiva de las posesiones, propiedades y bienes agrarios del Ejido del Poblado de San Nicolás Totolapan en la Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México; actos que si bien fueron negados por la mencionada autoridad

según se desprende de lo manifestado en su informe justificado (fojas 170 a 178 del cuaderno de amparo) el A quo los tuvo por ciertos, por estimar que en el citado informe la autoridad precisó que en la nota informativa NI/SEDEMA/233/2017 de diez de noviembre de dos mil diecisiete, se encontró copia fotostática del oficio SMA/DG CORENADER/DECRRN/DOERT/964/06 de cuatro de abril de dos mil dieciséis que contiene la opinión positiva para el proyecto denominado "Paint Ball Dragón, ubicado en el Kilómetro 11+200, de la Carretera Picacho Ajusco, Delegación Tlalpan.

Además, los efectos de la concesión del amparo, fueron precisados por el Juez de Distrito en los términos siguientes:

*"[...] para el efecto de que las autoridades responsables **Director General de la Comisión de Recursos Naturales; Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales y Director de Evaluación de Impacto Ambiental, todos de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, cada una en el ámbito de su respectiva competencia, modifiquen las opiniones técnicas positivas de uso de suelo, autorizaciones, permisos y/o licencias, así como autorizaciones en materia de impacto ambiental, que hayan otorgado a favor del tercero interesado Jesús Vertiz, para operar***

el establecimiento mercantil denominado "Dragón Gotcha" y/o "Gotcha Dragón Paintball", puesto que se debe excluir la superficie de 2841 (dos mil ochocientos cuarenta y un), metros cuadrados, de los bienes agrarios debidamente titulados a favor del Ejido de San Nicolás Totolapan, Delegación Magdalena Contreras en la Ciudad de México".

Lo antes transcrito revela con claridad que el Juez Federal no ordenó que el Director de Evaluación de Impacto Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, directamente modificara la resolución SMA/DGRA/DEIA/004086/2007; sino que destacó que en el ámbito de su competencia, las autoridades antes indicadas realicen la modificación a la mencionada resolución; por ello, el agravio resulta ineficaz, máxime que será en el trámite de ejecución de sentencia en el que el A quo podrá requerir a las autoridades vinculadas con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, como lo señala el artículo 197 de la Ley de Amparo.

En su segundo agravio refiere la autoridad recurrente que el dictamen en el que se apoya el Juez de Distrito, es contrario a derecho, al señalar que el campo denominado "Gotcha Dragón Paintball", se encuentra inmerso dentro del Ejido de San Nicolás Totolapan, en una superficie de dos mil ochocientos

cuarenta y un metros cuadrados, no obstante que previamente indicó que identificar el predio materia de la litis “es una tarea incalculable y de muchos días”, lo que denota que el perito “no realizó el procedimiento técnico-científico completo y correcto, para llegar al resultado expuesto en su dictamen, lo que resulta violatorio a esta Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, ya que era de suma importancia identificar el polígono ejidal, pues el acto reclamado versa sobre la invasión y/o afectación de las tierras de la parte quejosa, luego entonces, si no se realiza esa identificación, no es posible jurídica y materialmente aseverar que efectivamente existe una inmersión del predio que ocupa el campo denominado “Gotcha Dragón Paintball”, dentro de la superficie del Ejido de San Nicolás Totolapan”.

Es ineficaz el agravio, porque contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, este Tribunal Colegiado estima correcto lo considerado por el A quo respecto del dictamen pericial rendido por el perito oficial, en la medida que si bien en este señaló que “es una tarea incalculable de muchos días de trabajo topográfico en campo”, tal circunstancia de ninguna manera implica que no haya realizado el procedimiento adecuado para concluir que una parte del campo denominado Gotcha Dragón Paintball se encuentra inmerso en las tierras del Ejido quejoso; pues también precisó lo siguiente:

"[...] 3. Identificar si el predio señalado en el punto 2, se encuentra inmerso dentro del predio señalado en el punto 1, especificando las medidas de dicha inmersión. - - - **RESPUESTA:** Con base al estudio topográfico realizado por el suscrito respecto de los límites de las poligonales de dotación y de ampliación del Ejido de San Nicolás Totolapan; y tomando en cuenta los límites físicos que me fueron señalados por la parte tercero interesada del área que ocupan tanto las instalaciones del denominado campo de 'Gotcha Dragón Paintball', como otras que tiene en posesión, se puede concluir que este último se encuentra inmerso en el primero, en una cantidad de 2841 metros cuadrados, representados gráficamente en la siguiente imagen satelital; Así en color amarillo el polígono de la Ampliación del Ejido de San Nicolás Totolapan, y en color verde el polígono que ocupa el denominado campo de 'Gotcha Dragón Paintball'. Quedando definida el área inmersa en el siguiente cuadro de coordenadas:

CUADRO DE CONSTRUCCION				
LADO EST-PV	AZIMUT	DISTANCIA (MTS.)	COORDENADAS UTM	
			ESTE (X)	NORTE (Y)
1-2	144°20'40.82"	56.613	474,517.000	2,129,109.000
2-3	255°57'49.52"	12.369	474,550.000	2,129,063.000
3-4	244°43'20.20"	39.812	474,538.000	2,129,060.000
4-5	295°1'0.82"	49.659	474,502.000	2,129,043.000
5-6	58°50'26.50"	50.249	474,457.000	2,129,064.000
6-1	41°49'12.61"	25.495	474,500.000	2,129,090.000
AREA= 2,841.00 m2				

En la inteligencia que, la cuestión a decidir a través del dictamen pericial se concretó en determinar si el campo de Gotcha indicado se ubica en las tierras del Ejido de San Nicolás Totolapan más no en precisar los límites del polígono ejidal; atento a lo cual, el agravio deviene ineficaz.

En consecuencia, procede confirmar la resolución recurrida, en la materia de la revisión y, otorgar a la quejosa el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en el artículo 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, **SE CONFIRMA** la resolución de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 1367/2017.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Raymundo Rojas Rodríguez, María de Lourdes Valdespino Camacho y Onésimo Gallegos Camacho, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado de San Nicolás Totolapan en la Delegación (ahora alcaldía) Magdalena Contreras en la Ciudad de México en contra de los actos reclamados del Director General de la Comisión de Recursos Naturales; Director de Conservación y Restauración de Recursos Naturales y Director de Evaluación de Impacto Ambiental, todos de la Secretaría de Medio

Ambiente de la Ciudad de México, cada una en el ámbito de su respectiva competencia; para los efectos precisados en el último considerando de la resolución recurrida.

NOTIFÍQUESE, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y en su oportunidad, archívese el toca.

Así por unanimidad de votos de los Señores Magistrados, Presidente Fernando Andrés Ortiz Cruz, Urbano Martínez Hernández y Jesús Alfredo Silva García, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el primero de los nombrados. Firman los Magistrados ante la Secretaria de Tribunal que autoriza y da fe.